

En ningún caso ello podrá suponer merma en los haberes que cada uno tuviera asignado con anterioridad a la valoración.

Las representaciones económica y social encarecen que la obligada colaboración sea efectuada con el mejor espíritu para llevar a buen término lo que se proponen, poniendo a contribución cuantos intervengan sus conocimientos, experiencia y sentido de la realidad.

Art. 7.º Si como consecuencia de la organización o introducción de nuevos métodos se anula o extingue un puesto de trabajo, el productor que lo desempeña será destinado a otro que esté en lo posible en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior, si la del nuevo cargo es más baja. La misma norma se observará cuando por razones de edad u otra causa el productor vea disminuida su aptitud para el desarrollo de su trabajo habitual, siempre que no sufra menoscabo su dignidad.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 8.º El régimen económico del presente Convenio Colectivo está constituido por:

1.º El equivalente actual de tres mensualidades de haberes reales, que constituyen la aportación de las Empresas, como dimanante del acuerdo de la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad de fecha 2 y 3 de mayo de 1962, y

2.º El importe de noventa millones que libremente concede la Empresa.

Art. 9.º Las cantidades a que hace mención el precedente artículo tendrán el carácter de extrasalariales, de acuerdo con el apartado séptimo del artículo cuarto del Decreto de 21 de septiembre de 1960; estarán exentas de cotización por Seguros Sociales y Mutuality Laboral, no tributarán al Fondo del Plus Familiar, pudiendo ser absorbidas o compensadas por aquellas mejoras, aumento o modificaciones que pudieran establecerse por la Empresa u Organismos oficiales.

El actual premio de vinculación establecido en el artículo 26 de la Reglamentación, que se devengue en el futuro, no será objeto de absorción ni compensación con el contenido económico de este Convenio Colectivo, recogido en el artículo siguiente.

En cuanto a la percepción por antigüedad, la Compañía seguirá su política actual de absorción o no absorción según los casos.

Art. 10. El importe total de las mejoras económicas a que hace referencia el artículo noveno será distribuido en la siguiente forma:

a) Cinco gratificaciones extraordinarias consistentes en el importe de una mensualidad, en los meses de enero y agosto, y media mensualidad en los de febrero, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre, representada por el sueldo base más retribución voluntaria y antigüedad de cada productor. Normalmente los resultados favorables se abonarán en junio.

b) La cantidad restante se distribuirá en forma proporcional a los sueldos base de Reglamentación de cada categoría. El factor por el que hay que multiplicar cada sueldo base será 0,56. El abono de este plus será hecho efectivo mensualmente.

Las mejoras citadas tendrán la consideración de percepciones extraordinarias y eventuales del Convenio.

Art. 11. Durante la vigencia de este Convenio el mínimo anual a percibir por el personal de plantilla con más de un año de servicio y veinte de edad será de 40.150 pesetas anuales. En dicha cantidad se incluyen todos los conceptos, con excepción del Plus Familiar y Premio de Vinculación.

Art. 12. Con independencia de las mejoras generales establecidas en este Convenio, la Empresa se propone seguir aplicando su política social de conceder mejoras voluntarias individuales para estimular y premiar el celo del personal que a su juicio se haga acreedor a esta distinción.

CAPITULO IV

Horario de trabajo

Art. 13. La Empresa, con la única finalidad de dar satisfacción a su personal, a partir de 1.º de octubre próximo, y a base de la actual jornada de trabajo establecida en el Reglamento de Régimen Interior, implantará la jornada continuada desde 1.º de octubre al 15 de junio.

La organización del horario y descanso, en su caso, serán facultad de la Empresa, oída la Comisión del Convenio.

Dicha concesión no podrá servir de base para la petición de nuevas mejoras económicas.

Art. 14. Por un periodo de tres meses se considera dicha jornada continuada como periodo de prueba, quedando finido dicho plazo como consolidada por el tiempo de duración del Convenio, siempre que no haya disminuido el ritmo del trabajo ni aumentado el promedio de horas extraordinarias, en cuyo caso se restablecería el régimen del Reglamento Interior.

CAPITULO V

Previsión social

Art. 15. *Jubilaciones.*—Dado el volumen del contenido económico del presente Convenio y la premura del mismo, que no permite el pertinente estudio de sus repercusiones en este orden, la Empresa estudiará las posibles mejoras a conceder a los productores que soliciten su jubilación a partir de los sesenta y cinco años de edad.

CAPITULO VI

Adquisición de acciones por el personal de la Empresa

Art. 16. Con el fin de intensificar el espíritu de asociación del personal con la Empresa, alcanzando una verdadera identificación con ella de sus productores, objetivo social y humano a que F. E. C. S. A. ha concedido siempre primordial importancia, la Empresa estudiará las fórmulas legales y financieras necesarias para que los productores puedan adquirir acciones de F. E. C. S. A. en la forma, cuantía y condiciones que oportunamente se señalarán, una vez salvadas las dificultades legales que pudieran presentarse para la realización de este objetivo social.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 17. Se considerara formando parte integrante de este Convenio Colectivo el Reglamento de Régimen Interior, aprobado en su día por el Jurado de Empresa y por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 20 de marzo de 1960, y, en su consecuencia, todas las mejoras establecidas en el mismo a favor de los productores, salvo lo modificado por este Convenio.

Art. 18. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.*—Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquier de ambas partes, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión deliberante del mismo.

Art. 19. *Interpretación de estas normas.*—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión deliberadora de este Convenio. Caso de discrepancia serán resueltas por el arbitraje del Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.811, promovido por «Productos Farmacéuticos Astier, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de octubre de 1959.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.811, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Productos Farmacéuticos Astier, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de octubre de 1959, se ha dictado, con fecha 29 de octubre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la presentación de «Productos Farmacéuticos Astier, Sociedad Anónima», titular de la marca «Astilen», número trescientos diez mil quinientos ocho, para distinguir especialidades farmacéuticas, medicamentos y de veterinaria, sueros, vacunas, desinfectantes y productos químicos, debemos anular, como anu-

lamos, la resolución del Ministerio de Industria de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por contraria a derecho y por la que se dio acceso al Registro de la Propiedad Industrial de la marca internacional «Cratylina», número doscientos cuatro mil treinta y tres, solicitada por «Dr. Madus & Company», domiciliada en Kolmerheim (Alemania) para distinguir medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas farmacéuticas, emplastes y desinfectantes y cuyo asiento registral igualmente anulamos; no hacemos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 9 de enero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Barcelona, Huelva, León, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Vizcaya por las que se hace público que han sido caducados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Barcelona

Provincia de Gerona

- 3.066. «Magdalena». Hierro. 150. Oix y Salas de Llierca.
3.075. «Carolina». Hierro. 315. Oix. Salas de Llierca y Bassagoda.

Huelva

- 13.313. «Jesús». Manganeso. 51. El Granada.

León

- 12.927. «La Florita». Hierro. 400. Palacios del Sil.
12.944. «Vivaldi XX». Hierro. 63.280. Castrocontrigo, Benusa y Encinero (León), Justel, Espadañedo, Mulas de los Caballeros y Cubo de Benavente (Zamora) y Carballada Orense).
12.157. «Josefinas». Hierro. 107. Carucedo.

Salamanca

Provincia de Salamanca

- 4.638. «María del Pilar». Estaño. 208. San Pedro de Rozados.
4.968. «Milagros». Manganeso. 42. Las Torres y Carbalosa de la Sagrada.
4.990. «Claudia». Estaño y scheelita. 18. Morille.

Provincia de Zamora

- 1.242. «Ampliación a Ana Mary». Casiterita. 47. Arcillera en su anexo Ceadea.

Santa Cruz de Tenerife

- 1.865. «Virgen de los Reyes». Piedra pómez. 6.670. Valverde y Frontera (I. de Hierro).

Santander

- 15.789. «Carmencita». Plomo, 93. Puente Viego.
15.936. «Celia». Hierro. 60. Voto.
15.846. «María Asunción». Coque. 72. Valdeolea.

Vizcaya

- 12.496. «Ondiz». Bauxita. 24. Lejona.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Guipúzcoa por la que se hace público que han sido cancelados los permisos de investigación que se citan.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168, apartado c), del Reglamento general para el Régimen de la Minería, han sido cancelados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

Guipúzcoa

Provincia de Alava

- 1.863. «Gorbea». Hierro. 16. Cigoitia.

Provincia de Navarra

- 3.061. «Suri». Sal gema. 20. Valtierra.
3.065. «Siete Fuentes». Hierro. 72. Valle de Ulzama.
3.096. «Bi-Launaka». Hierro. 35. Valle de Baztán.
3.030. «Videlsa número 6». Giobertina. 75. Valle de Baztán.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina, de diez a trece y media de la tarde, en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.566, interpuesto por don Antonio Arias López y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de octubre de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.868, interpuesto por don Antonio Arias López y otros, contra Orden de este Departamento de 20 de febrero de 1960, sobre deslinde de monte, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad del recurso instado por el representante de la Administración, y estimándolo interpuesto por persona legitimada, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Arias López, don Manuel López y López, don Jesús López y López y don Manuel López González contra Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de febrero de mil novecientos sesenta, aprobatoria del deslinde del monte «Ludeiro y Macaque», número 77-B de la provincia de Lugo, y la Orden del mismo Ministerio de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno que denegó la reposición de aquella, declarándolos nulos y sin efectos como contrarios a Derecho, en cuanto fijan el límite oeste del indicado monte, que declaramos debe quedar deslindado por la línea que une los vértices 415-G, 416-G, 417-G, 418-G, 419-G, 420-G, 421-G, 422-G y 423-G, y que como línea G se señala en el plano, sin hacer expresa imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.